Expediente:600.32.7.22.0050

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.32.7.22.0630 Fecha: 21 de diciembre del 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General Nº. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante visita de control y seguimiento realizada el 23 de febrero de 2022 al permiso de ocupación del cauce para la construcción de un puente sobre el caño Pavannay se emite Concepto técnico de control y seguimiento No° 600.8.2.22-0111 del 20 de mayo del 2022.

Que mediante memorando 600.22.0349 de fecha 18 de julio de 2022 la Directora Territorial Vichada remitió a la oficina Jurídica el Concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.22-0111 del 20 de mayo del 2022, con el fin de que se dé cumplimiento a lo establecido por la ley 1333 de 2009 y la demás normatividad vigente, en razón a que existe mérito para iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta el incumpliendo la normatividad ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No 600.8.2.22-0111 del 20 de mayo del 2022, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 23 de febrero de 2022 al permiso de ocupación de cauce para la construcción de un puente sobre el caño pavannay del Municipio de Santa Rosalía, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 05°08´15.5" y Longitud 70°44´08" del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...)

6. CONCEPTO TECNICO

En cumplimiento al Auto N°600.6.20.0034 del 15 de febrero de 2022, se realizó visita técnica de control y seguimiento el día 23 de febrero de 2022, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, determinar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, el estado actual de los mismos y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los diferentes actos administrativos que reposan en el Expediente tramite N°800.33.5.09-0004, concluyendo:

El municipio de Santa Rosalía Vichada tiene autorización para ocupación de cauce sobre el caño Pavannay mediante la Resolución N°800.41.10-010 del 16 de abril de 2010, para la construcción de un puente vehicular sobre el caño Pavannay, ocupando un área de 868,5m2 la cual caduco el 30 de julio de 2010.

El puente sobre el caño Pavannay se construyó y ejecutó en su totalidad, como se puede evidenciar en la descripción de la visita.

El área de Influencia de la ocupación del cauce a la fuente hídrica caño Pavannay, no presenta modificaciones geomorfológicas que generen alteraciones o Impactos ambientales negativos. Así mismo la revegetalización que se presenta en la zona donde se tiene los terraplenes ayuda a proteger la obra de procesos erosivos o socavaciones al talud, pudiendo ocasionar colapso del puente o la placa, así como obstrucción del cauce natural.

A la fecha el municipio no ha realizado con Corporinoquia el cumplimiento de la medida de compensación de 0,5 hectáreas con especies nativas Impuesta en el artículo quinto de la Resolución N°800.41.10-010 del 16/04/2010, en el expediente tramite reposan dos actas de comité realizadas los años 2011 y 2012 (Actas N°800.01.3.11-028 del 4/10/2011 y N°800.01.3.12-005 del 21/02/2012) del convenio ¡nteradministrativo N°160.12.02.06.006 suscrito entre Corporinoquia y el municipio de Santa Rosalía con la finalidad de que el municipio cumpla con unas compensaciones, entre ellas la

Impuesta mediante la ocupación del cauce al caño Pavannay, al cual el municipio no dio cumplimiento hasta la fecha.

Con base en lo expuesto en el presente concepto técnico y la información que hace parte del expediente N°800.33.5.09-0004, se realizan los siguientes requerimientos al municipio de Santa Rosalía identificado con Nit. 800.103.318-1, para que dé cumplimiento en un tiempo de un (01) mes, una vez se acoja el presente concepto técnico mediante acto administrativo:

• El municipio de Santa Rosalía deberá presentar a esta Corporación, una vez construidas las obras aquí autorizadas, un informe escrito, el cual contenga el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades del proyecto enmarcadas dentro de un buen manejo ambiental y las obligaciones hechas mediante el presente acto administrativo, las condiciones ambientales del área de influencia directa después de ejecutada la obra, todo esto con su respectivo registro fotográfico.
• Como medida de compensación, el municipio de Santa Rosalía, deberá realizar la reforestación de cero
punto cinco (0,5) hectáreas con especies nativas, teniendo en cuenta los criterios técnicos establecidos por Corporinoquia mediante Resoluciones N°659 del 17 de noviembre de 2000, N°200.15.04-0679 del 14
de diciembre de 2004. El sitio a compensar será sobre el área de Influencia directa del proyecto, el cual debe ser concertado con Corporinoquia antes de presentar el informe final.

Cabe mencionar que los anteriores requerimientos serán objeto de verificación por parte de la Corporinoquia con el fin de verificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, no obstante, se aclara que el reiterado incumplimiento puede ser causal de un Inicio de proceso sancionatorio ambiental, según lo dispuesto
en la Ley 1333 de 2009.

El presente Concepto Técnico se anexará al expediente N°800.33.5.09-0004 con el objeto de brindar soporte técnico y ambiental a los actos administrativos que se generen

7. CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO

De acuerdo al nivel de cumplimiento reflejado en la Tabla No.4 de los análisis de las obligaciones en los actos administrativos del presente concepto técnico, una vez se realizó la visita técnica de inspección ocular el día 23 de febrero de 2022 en el puente caño Pavanay, de Santa Rosalía Vichada, se hace necesario presentar concepto de incumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución N°800.41.10-0010 de 16 de abril de 2010, "Por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce, para la construcción de un
puente en concreto reforzado sobre el caño Pavannay, ubicado en el municipio de Santa Rosalía, Departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones", y que fueron reiterados nuevamente en los siguientes autos de requerimientos exigidos Auto N°600.57.11.251 del 16 de septiembre de 2011, y Auto N°600.6.20.0044 del 5 de mayo de 2020, donde no se ha dado cumplimiento a los (dos) requerimientos de forma consecutiva como lo indica la Tabla No. 4

INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL – EVALUACIÓN DEL RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO						
EMPRESA O USUARIO:	Municipio de Santa Rosalía - Vichada			**NIT O CC.:**	Nit 800.103.318-1	
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	Carrera 7 No 5 – 14 Barrio Pueblo Centro – Santa Rosalía - Vichada					
CORREO ELECTRONICO:	notificaciones@santarosalia-vichada.gov.co					
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	3213497573		**TIEMPO DE OCURRENCIA DEL INCUMPLIMIENTO:**		>365 días	
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	PERSONA JURÍDICA	X	PERSONA NATURAL		TERRITORIAL	
	De acuerdo a la proyección de población del DANE el municipio de Santa Rosalía para el 2018 cuenta con una población de 3250 habitantes, que a su vez en la ley 617 de 2000, corresponde a un municipio de SEXTA CATEGORÍA					
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA INFRACCIÓN. Ver Tabla 11 de la Metodología Para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental	MUY ALTA		X ALTA		MODERADA	
	BAJA		MUY BAJA			
	La probabilidad de ocurrencia se clasifica como Alta debido que no se ha dado cumplimiento a los dos (02) requerimientos técnico ambientales solicitados en la Resolución No. 800.41.10-0010 de 16 de abril de 2010 hasta la fecha de este concepto técnico.					
BENEFICIO ILÍCITO.	INGRESOS DIRECTOS	NO APLICA				
	COSTOS EVITADOS	En el cumplimiento para es establecimiento y mantenimiento de la medida de compensación				
CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA.	BAJA		X MEDIA		ALTA	
	Se tuvo acceso a la información que reposa dentro del Expediente N°800.33.1.5.004 pudiendose comprobar de esta manera que existe un reiterado incumplimiento tres (03) visitas de control y seguimiento ambiental realizadas de forma consecutiva a la ocupación de cauce construcción puente caño Pavanay, donde da incumplimiento artículo cuarto párrafo único, artículo quinto como medidas de compensación aún no se fija acta de concertación viabilidad de predio y informes de cumplimiento de medida de compensación.					
COSTOS ASOCIADOS	NO APLICA					
ATENUANTES Y AGRAVANTES (VER GUÍA METODOLÓGICA)	**AGRAVANTES**	NO APLICA				
	ATENUANTES	No se detectaron circunstancias atenuantes en materia ambiental, de acuerdo con el listado señalado de manera taxativa en la Ley 1333 del 2009				

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.22-0111 del 20 de mayo del 2022, se logró identificar como presunto infractor al Municipio de Santa Rosalía Vichada identificado con NIT 800.103.318-1, al ser el responsable del permiso otorgado para la ocupación de cauce en el caño pavannay en el municipio de santa Rosalía departamento del Vichada mediante Resolución No°800.41.10-0010 del 16 de abril de 2010, toda vez que no ha dado cumplimiento a los requerimientos técnico ambientales dispuestos.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 15*
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 la Constitución Política de Colombia, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

El artículo 95 de la Constitución, señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.
A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas, y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte

o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.22.0111 de fecha 20 de mayo del 2022, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se aprecia el reiterado incumplimiento de las obligaciones ambientales interpuestas por esta autoridad ambiental, como se relacionan a continuación según concepto técnico N° 600.8.2.22.0111 del 20 de mayo del 2022:

En cumplimiento al Auto N°600.6.20.0034 del 15 de febrero de 2022, se realizó visita técnica de control y seguimiento el día 23 de febrero de 2022, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, determinar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, el estado actual de los mismos y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los diferentes actos administrativos que reposan en el Expediente tramite N°800.33.5.09-0004, concluyendo:

El municipio de Santa Rosalía Vichada tiene autorización para ocupación de cauce sobre el caño Pavannay mediante la Resolución N°800.41.10-010 del 16 de abril de 2010, para la construcción de un puente vehicular sobre el caño Pavannay, ocupando un área de 868,5m2 la cual caduco el 30 de julio de 2010.

El puente sobre el caño Pavannay se construyó y ejecutó en su totalidad, como se puede evidenciar en la descripción de la visita.

El área de Influencia de la ocupación del cauce a la fuente hídrica caño Pavannay, no presenta modificaciones geomorfológicas que generen alteraciones o Impactos ambientales negativos. Así mismo la revegetalización que se presenta en la zona donde se tiene los terraplenes ayuda a proteger la obra de procesos erosivos o socavaciones al talud, pudiendo ocasionar colapso del puente o la placa, así como obstrucción del caucenatural.

A la fecha el municipio no ha realizado con Corporinoquia el cumplimiento de la medida de compensación de 0,5 hectáreas con especies nativas Impuesta en el artículo quinto de la Resolución N°800.41.10-010 del 16/04/2010, en el expediente tramite reposan dos actas de comité realizadas los años 2011 y 2012 (Actas N°800.01.3.11-028 del 4/10/2011 y N°800.01.3.12-005 del 21/02/2012) del convenio ¡nteradministrativo N°160.12.02.06.006 suscrito entre Corporinoquia y el municipio de Santa Rosalía con la finalidad de que el municipio cumpla con unas compensaciones, entre ellas la Impuesta mediante la ocupación del cauce al caño Pavannay, al cual el municipio no dio cumplimiento hasta la fecha.

Con base en lo expuesto en el presente concepto técnico y la información que hace parte del expediente N°800.33.5.09-0004, se realizan los siguientes requerimientos al municipio de Santa Rosalía identificado con Nit. 800.103.318-1, para que dé cumplimiento en un tiempo de un (01) mes, una vez se acoja el presente concepto técnico mediante acto administrativo:

• El municipio de Santa Rosalía deberá presentar a esta Corporación, una vez construidas las obras aquí autorizadas, un informe escrito, el cual contenga el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades del proyecto enmarcadas dentro de un buen manejo ambiental y las obligaciones hechas mediante el presente acto administrativo, las condiciones ambientales del área de influencia directa después de ejecutada la obra, todo esto con su respectivo registro fotográfico.
• Como medida de compensación, el municipio de Santa Rosalía, deberá realizar la reforestación de cero
punto cinco (0,5) hectáreas con especies nativas, teniendo en cuenta los criterios técnicos establecidos por Corporinoquia mediante Resoluciones N°659 del 17 de noviembre de 2000, N°200.15.04-0679 del 14
de diciembre de 2004. El sitio a compensar será sobre el área de Influencia directa del proyecto, el cual debe ser concertado con Corporinoquia antes de presentar el informe final.

Cabe mencionar que los anteriores requerimientos serán objeto de verificación por parte de la Corporinoquia con el fin de verificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, no obstante, se aclara que el reiterado incumplimiento puede ser causal de un Inicio de proceso sancionatorio ambiental, según lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

El presente Concepto Técnico se anexará al expediente N°800.33.5.09-0004 con el objeto de brindar soporte técnico y ambiental a los actos administrativos que se generen

7. CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO

De acuerdo al nivel de cumplimiento reflejado en la Tabla No.4 de los análisis de las obligaciones en los actos administrativos del presente concepto técnico, una vez se realizó la visita técnica de inspección ocular el día 23 de febrero de 2022 en el puente caño Pavanay, de Santa Rosalía Vichada, se hace necesario presentar concepto de incumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución N°800.41.10-0010 de 16 de abril de 2010, "Por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce, para la construcción de un puente en concreto reforzado sobre el caño Pavannay, ubicado en el municipio de Santa Rosalía, Departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones", y que fueron reiterados nuevamente en los siguientes autos de requerimientos exigidos Auto N°600.57.11.251 del 16 de septiembre de 2011, y Auto N°600.6.20.0044 del 5 de mayo de 2020, donde no se ha dado cumplimiento a los (dos) requerimientos de forma consecutiva como lo indica la Tabla No. 4

INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL – EVALUACIÓN DEL RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO				
EMPRESA O USUARIO:	Municipio de Santa Rosalía - Vichada		**NIT O CC.:**	Nit 800.103.318-1
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	Carrera 7 No 5 – 14 Barrio Pueblo Centro – Santa Rosalía - Vichada.			
CORREO ELECTRONICO:	notificaciones@santarosalia-vichada.gov.co			
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	3213497973	**TIEMPO DE OCURRENCIA DEL INCUMPLIMIENTO:**		>365 días
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	**PERSONA JURÍDICA**	x **PERSONA NATURAL**		**TERRITORIAL**
	De acuerdo a la proyección de población del DANE el municipio de Santa Rosalía para el 2018 cuenta con una población de 3250 habitantes, que a su vez en la ley 617 de 2000, corresponde a un municipio de SEXTA CATEGORIA			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA INFRACCIÓN. Ver Tabla 11 de la Metodología Para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental	**MUY ALTA**	x **ALTA**		**MODERADA**
	BAJA	**MUY BAJA**		
	La probabilidad de ocurrencia se clasifica como Alta debido que no se ha dado cumplimiento a los dos (02) requerimientos técnico ambientales solicitados en la Resolución No. 800.41.10-0010 de 16 de abril de 2010 hasta la fecha de este concepto técnico.			
BENEFICIO ILÍCITO.	**INGRESOS DIRECTOS**	NO APLICA		
	COSTOS EVITADOS	En el cumplimento para es establecimiento y mantenimiento de la medida de compensación		
CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA.	**BAJA**	x **MEDIA**		**ALTA**
	Se tuvo acceso a la información que reposa dentro del Expediente N°800.33.1.5.004 pudiéndose comprobar de esta manera que existe un reiterado incumplimiento tres (03) visitas de control y seguimiento ambiental realizadas de forma consecutiva a la ocupación de cauce construcción puente caño Pavanay, donde da incumplimiento artículo cuarto párrafo único, artículo quinto como medidas de compensación aún no se fija acta de concertación viabilidad de predio y informes de cumplimento de medida de compensación.			
COSTOS ASOCIADOS	NO APLICA			
ATENUANTES Y AGRAVANTES (VER GUÍA METODOLÓGICA)	**AGRAVANTES**	NO APLICA		
	ATENUANTES	No se detectaron circunstancias atenuantes en materia ambiental, de acuerdo con el listado señalado de manera taxativa en la Ley 1333 del 2009		

De este modo, se iniciará investigación administrativa de carácter ambiental, en contra del Municipio de Santa Rosalía Vichada identificado con NIT. 800.103.318-1, a quienes se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente que busca dictar medidas de compensación para resarcir los daños ambientales causados que se relacionan de la siguiente manera:

Ley 1333 de 2009:

Artículo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

- ***Decreto 1076 de 2015***

Medidas de compensación: *Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.*

(...)"

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0111 de fecha 20 de mayo del 2022, y demás documentación contenida en el expediente N°. 600.32.7.22.0050.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.
Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA - VICHADA identificado con NIT No°800.103.318-1, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.22-0111 del 20 de mayo de 2022, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.22.0050.

ARTÍCULO CUARTO: Dichos documentos estarán a disposición de los presuntos responsables para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión al municipio de Santa Rosalía-Vichada con número de identificación tributaria 800.103.318-1 , ubicada en la carrera 7 No°5-14 Barrio Pueblo centro al correo electrónico notificaciones@santarosalia-vichada.gov.co, celular 3213497973 respectivamente, o a quienes de forma expresa

aquellos autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO.
Director Territorial Vichada.

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jeronimo Director Territorial.
Proyectó: Leidy Tatiana Espinosa Miranda / Profesional Universitario.